



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/087/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
LUIS TOLEDO MEDINA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de junio del año dos mil
veinticuatro².

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución General	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso / denunciante	José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte denunciada	José Luis Toledo Medina, otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que integran la referida Coalición.
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Chanito Toledo	José Luis Toledo Medina.

ANTECEDENTES

- Queja.** El diez de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 09 del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido morena, ante el Consejo General, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de entonces candidato a Síndico Municipal Propietario, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a los partidos políticos mencionados; por la supuesta indebida entrega de dádivas consistentes

en premios y/o recompensas tales como sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa, en contravención a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley Local, y demás relativos y aplicables.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

“...se suspenda las actividades tendientes a la entrega indebida de dádivas por parte del C. José Luis Toledo Medina, candidato a Síndico Municipal propietario del Municipio de Solidaridad Quintana Roo”.

“...se otorgue la suspensión de dinámicas consistentes en la entrega de obsequios tales como sesiones fotográficas y un día completo en un spa, todas ellas actividades organizadas por el C. José Luis Toledo Medina”.

“...se abstenga de hacer entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral (el cual incluye las expresiones que identifiquen a una candidatura), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona, por presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

“...se ordene al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del presente ocurredor en razón de que generan confusión en el electorado y además son el conducto idóneo implementado por el ahora denunciado para promocionar las dádivas referidas”.

3. **Recepción y registro de queja.** El catorce de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/215/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular de cuatro URL's (links) referidos en el escrito de queja.
4. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los cuatro URL's (links) solicitados por el quejoso en su escrito de queja.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-161/2024.** El veintiuno de mayo, se

emitió el Acuerdo de referencia, mediante el cual la Comisión decretó parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en el que de igual forma se ordenó notificar al denunciado para que de manera inmediata eliminara de su red social Facebook el contenido alojado en los URL's señalados en el punto cuarto del referido acuerdo.

6. **Escrito de contestación.** El veintitrés de mayo, el ciudadano José Luis Toledo Medina, dio contestación al requerimiento que fuera ordenado en el acuerdo de medida cautelar, señalado en el antecedente inmediato anterior, en el que refirió que las publicaciones denunciadas, habían sido eliminadas de la red social Facebook.
7. **Segunda inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, realizó la inspección ocular de las publicaciones referidas en el antecedente inmediato anterior, contenidas en los URL's siguientes:

https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es_LA

https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUMJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUsQ214jpM89yndbBDC9KgiyPgmsueJ1t12I?locale=es_LA

Derivado de dicha diligencia, se hizo constar que las mismas no se encontraban.

8. **Auto de admisión y emplazamiento.** El diez de junio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del ciudadano José Luis Toledo Medina, en su carácter de denunciado, así como la incomparecencia de los partidos Morena, PRI y PAN.

Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción del expediente.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/087/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

12. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

13. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de

Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

14. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³”**

2. Causales de improcedencia.

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

16. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.

18. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

19. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴**”.

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

DENUNCIA
<p>MORENA</p> <p>Esencialmente refiere que el otrora candidato a Síndico Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde el arranque de campaña llevó un posicionamiento político electoral realizando diversas actividades consistentes en la entrega de dádivas por lo que se advierte una conducta sistemática de presión al electorado para votar por la planilla de la cual formaba parte en su carácter de candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo que tiene como propósito el desequilibrio de la equidad de la contienda durante el período de campañas afectando gravemente los principios rectores en materia electoral.</p> <p>Lo anterior, toda vez que a su juicio, la entrega de premios o recompensas consistentes en sesiones de fotografías y tratamientos de belleza en un spa, son contrarias a las reglas de propaganda electoral permitida en campañas electorales, aunado a que las actividades desplegadas han sido sistemáticas y visibles en su red social Facebook al que denominó “#R3TOSUP3RMAMÁ”.</p>
DEFENSAS
<p>JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA</p> <p>En cuanto a los hechos denunciados, menciona que la convocatoria de participación ciudadana (retos) que realizó de forma personal en ejercicio de su libertad de expresión en su red social Facebook, con la finalidad de conocer las problemáticas y propuestas de la ciudadanía para mejorar su municipio no constituye propaganda política o electoral ya que esa actividad la realizó de forma personal y no en su calidad de candidato a la sindicatura, puesto que refiere que no contiene ninguna referencia al proceso electoral en curso, ni se solicita el voto hacia ninguna fuerza política, además de que no se incluyó ningún elemento de identidad</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

de ningún partido político, ni se hizo uso de los logotipos de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

Además, de que se trató de una actividad de convocatoria en la que las personas decidieron participar en el reto de forma voluntaria y sin presión de ningún tipo, en donde se invitó a quién quisiera participar a una actividad para festejar el día de la madre y así poder escuchar de voz de las madres solidarenses las problemáticas de su entorno.

4. Controversia.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

5. Metodología.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
MORENA Documental Pública. Consistente en copia de su	José Luis Toledo Medina Presuncional Legal y Humana.	Documental Pública. Consistente en el acta

<p>nombramiento como representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto.</p> <p>Documental Pública. Consistente en la constancia que resulte de la certificación de los links y de su contenido aportados en su escrito de queja.</p> <p>Documental Pública. Consistente en un acta pasada ante la fe de notario público en funciones en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Técnica. Consistente en una memoria USB que contiene una copia del escrito de queja en versión word.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>circunstanciada de inspección ocular IEQROO/SE/OE/293/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular IEQROO/SE/OE/349/2024.</p>
--	--	---

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁵ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

25. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

26. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que José Luis Toledo Medina, en la fecha de la publicación de los videos controvertidos (siete de mayo) en donde lanzó el reto “super mamá”, se encontraba registrado como candidato propietario a la Sindicatura por el distrito 09 por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- **Existencia de videos del reto “super mamá”.** A través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de mayo y el acta notarial de fecha diez de mayo del año en curso, se dio fe de la existencia de dos videos alojados en los links 1) y 2) de la primera acta referida, publicados a través de la cuenta personal verificada de Facebook del denunciado, mediante los cuales se tuvo por acreditada la realización del reto denominado “Super mamá” realizado por el ciudadano Chanito Toledo en el cual ofertaba premios u obsequios a las personas participantes para el día de las madres.

27. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos

motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte del denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

28. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

9. Marco normativo.

• Propaganda política o electoral
El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:
Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
[...]
Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósito persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

10. Caso concreto.

29. En el presente asunto Morena denuncia a Chanito Toledo, así como al PAN y el PRI por *culpa in vigilando*, por la supuesta entrega de dadivas consistentes en la entrega de premios y/o recompensas tales como sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa, con lo cual, a dicho del quejoso se presume una presión al electorado para votar a favor de la planilla de la cual forma parte el candidato denunciado en su

calidad de Síndico Municipal Propietario entonces postulado por la Coalición, transgrediendo con ello las reglas de la propaganda electoral previstas en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

30. Asimismo, aduce que la supuesta entrega de dadiwas realizadas por el entonces candidato denunciado, tiene como propósito el desequilibrio de la equidad en la contienda, ya que se ha traducido en la promesa de obsequiar sesiones fotográficas y tratamientos de belleza en un spa con motivo de un reto relativo al día de las madres, al que denominó “reto super mamá”.
31. En ese sentido, señala que dicha oferta propagandística genera un efecto persuasivo en la ciudadanía para coaccionar el voto y crear una red clientelar que puede ser mal utilizada para condicionar el voto el día de la jornada electoral. Ya que, sostiene que el punto toral del acto de campaña denunciado, es captar el interés y emociones de los votantes, alentando con ello, una empatía de los diferentes grupos sociales con el candidato denunciado y la Coalición, lo que seguramente inclinará su preferencia hacia el referido candidato para allegarse de votos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.
32. A efecto de acreditar la conducta denunciada, Morena aportó como medios probatorios las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de mayo levantada por la autoridad instructora, derivado de la certificación de los links de internet señalados en su escrito de queja, así como el acta notarial de fecha diez de mayo del año en curso, pasada ante la fe de la licenciada Gabriela Alejandra González López, titular de la Notaría Pública número ochenta y dos, con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

33. Respecto de la primera acta antes referida, la autoridad instructora certificó el contenido de lo que se pudo observar en los links aportados en el escrito de queja, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA
<p>https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/407056675540795/?locale=es_LA</p>  <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y seis segundos, alojado en la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo”, en la red social Facebook, de fecha siete de mayo, a las doce horas con cuatro minutos, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>“¡Atención mamás! Este Día de las Madres, participen en nuestro #R3TOSUP3RMAMÁ, el obsequio será una sesión de fotos única con caballos y un día completo en un SPA, para consentirlas. ¡Estén atentas para más detalles!</p> <p>https://www.facebook.com/JLToledoM/posts/pfbid0u5fkfsBUMJ37EU2oQZtqEt4H1e1wKBUsQ214jpM89yndbBDC9KqiyPgmsueJ1t12I?locale=es_LA</p> <p></p> <p>Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y tres segundos, alojado en la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo”, en la red social Facebook, de fecha siete de mayo, a las nueve horas con treinta y seis minutos, del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:</p> <p>Hola! Aquí les dejo el #R3TOSUP3RMAMÁ, ve el video completo y participa para darle un obsequio inolvidable a la jefa... El sorteo será el día Sábado 11 de mayo a las 6 pm, TODOS pueden participar... #R3NOV3MOSAHORA! #Yo<3Playa</p>

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

“Hola, soy Chanito Toledo y este es el reto de súper mamá, para que puedas participar lo único que tienes que hacer es postear una fotografía de tu mamá y decirme un detalle de ella, que le gusta comer, qué música le gusta escuchar y por supuesto por qué es una súper mamá entonces @me @chanito Toledo y todos los que participen van a estar dentro de una tómbola que el día sábado a las 6:00 de la tarde, estaremos sorteando quiénes serán las ganadoras de este reto de súper mamás que se van a tomar una sesión de fotos con mis caballos en mi casa y además van a tener un día completo de spa, uñas gelish, pedicura, peinadito, masajito, que se lo merecen porque trabajan mucho, gracias por participar en mis retos y sobre todo sé que este obsequio hará feliz a mamá gracias”.

<https://www.facebook.com/JLToledoM>



Se hace constar que, al acceder a la liga electrónica, nos dirige al inicio de la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo”, en la red social Facebook.

<https://www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717>

www.facebook.com/JLToledoM/videos/413029258367717



Se hace constar que se trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y nueve segundos, alojado en la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo”, en la red social Facebook del cual contiene a la literalidad el texto que refiere lo siguiente:

“Caminando por la colonia Nicté-ha, platicando y escuchando a mi gente: coincidimos en el trabajo y resultados del buen gobierno de Lili Campos, y estamos listos para seguir con la RENOVACIÓN de Solidaridad”.

Del video que se desprende de la publicación se escucha el siguiente audio:

“Estamos caminando la Nicté Há, y saben qué es sorprendente ver cómo toda la gente con la que nos paramos reconoce el gobierno de Lili Campos, eso es fundamental porque la reelección se trata de...esa gente reprende el compromiso, síganme (se escucha una melodía).”

34. Una vez expuesto lo anterior, en el caso a estudio vale referir que se denuncia la vulneración al párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de

Instituciones, el cual establece que está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Además, se establece que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

35. Cabe precisar que el bien jurídico tutelado de la infracción bajo análisis es la libertad en el ejercicio del voto, el cual, es el elemento más importante de cualquier sistema democrático. Ahora bien, en primer lugar, como ya fue referido en el apartado de hechos acreditados, a través de los videos alojados en los links 1) y 2) motivo de controversia, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada y notarial respectiva⁶, fue posible acreditar que el denunciado efectivamente ofreció premios u obsequios a las personas que resultaran ganadoras del reto “super mamá”, consistentes en sesiones fotográficas con sus caballos en su casa y un día completo de spa, que incluía uñas gelish, pedicura, peinado y masaje (según lo señalado por el denunciado en el video).
36. Lo anterior, toda vez que tales videos fueron difundidos a través de la cuenta verificada del denunciado, aunado al hecho de que en el video alojado en el link 2) el denunciado, al iniciar el mismo, refiere la frase: “Hola, soy Chanito Toledo”. Asimismo, de la referida publicación que

⁶ Las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio conforme el artículo 413 de la Ley de Instituciones, pero únicamente respecto a los hechos constatados en dichas actas, más no acreditan por si mismas la existencia de la infracción denunciada.

aloja el video, se pudo constatar que el sorteo de los premios ofertados por el ciudadano denunciado se realizaría el sábado 11 de mayo a las 6 pm.

37. Ahora bien, no pasa inadvertido que el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la convocatoria al reto denominado “super mamá” lo realizó de forma personal en su calidad de ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión y no así de candidato. Asimismo, señaló que no se cumplen los elementos necesarios para que las publicaciones denunciadas puedan ser consideradas como propaganda electoral.

38. De lo anterior, contrario a lo manifestado, del análisis realizado a las referidas actas en donde se pudo constatar la existencia de las publicaciones motivo de denuncia, es dable señalar que, si bien el ciudadano Chanito Toledo en los videos motivo de denuncia efectivamente no se ostentó con la calidad de candidato, no obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que el día siete de mayo del año en curso, (fecha en la cual fueron publicados los videos denunciados) nos encontrábamos en periodo de campañas.

39. En ese sentido, vale referir que en la citada fecha, el ciudadano denunciado se encontraba registrado como candidato a la Sindicatura Municipal propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”. Por tanto, aún y cuando el ciudadano denunciado adujo que dicho reto o actividad en la cual ofertó premios a las personas ganadoras lo realizó en su calidad de ciudadano, resulta evidente para esta autoridad que dado el contexto y el periodo en el que realizó tal actividad, sí tenía la calidad de candidato.

40. Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que el reto o actividad denominado “super mamá” realizado por el denunciado con motivo del día de las madres, a juicio de este Tribunal, dado el contexto, la periodicidad y los

elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, es posible inferir que se trata de una actividad propagandística encaminada a la obtención del voto.

41. Se dice lo anterior, pues del acta de inspección ocular de fecha catorce de mayo, levantada por la autoridad instructora, es posible observar que en el desahogo del link número 3, se obtuvo una imagen consistente en la página principal de la cuenta verificada denominada “José Luis Chanito Toledo” en la red social Facebook, de cuya foto de portada se pueden apreciar las frases: “Yo ❤️Playa del Carmen”, “Renovemos ahora, después es demasiado tarde”; en tanto que, en la publicación contenida en el link 2, el cual aloja el video con el reto “super mamá” se observan los hashtags “#R3NOV3MOSAHORA!” y “#Yo ❤️Playa”.
42. De lo anterior, es importante referir, que las aludidas frases guardan relación directa con el slogan de campaña de la otrora candidata Lili Campos Miranda, otrora candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”. Se dice lo anterior, toda vez que para esta autoridad jurisdiccional es un hecho público y notorio que en la propaganda utilizada por la referida ciudadana, se utilizó la frase y el hashtag #juntosrenovamos.
43. Sirve de sustento a lo anterior las tesis emitidas por la SCJN P./J. 74/2006⁷ y P./J. 16/2018 (10a.)⁸ de rubros “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

⁷ Consultable en el Registro digital: 2022122.

⁸ Consultable en el registro digital: 2017123.

44. De ahí que, de las frases utilizadas por el ciudadano Chanito Toledo y Lili Campos se puede inferir que la palabra clave o en común que utilizan para hacer referencia a la campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” es “RENOVACIÓN”.
45. Aunado a lo anterior, de igual modo es dable establecer un vínculo o relación directa del reto denominado “super mamá” con una actividad propagandística, dado que el logo de la coalición como parte de su emblema tiene un corazón, advirtiéndose que en la publicación que aloja el video controvertido, se utiliza un corazón tanto en la frase como en el hashtag “#Yo ❤️ Playa”.
46. Es por ello, que aún y cuando el denunciado en dicho reto no hizo referencia al proceso electoral en curso, ni realizó expresión alguna solicitando de manera expresa el voto a su favor o de la coalición que lo postuló, ni tampoco incluyó en tales publicaciones el logotipo de la coalición o de los partidos políticos que la integran -tal y como lo adujo en su escrito de alegatos- no obstante lo anterior, contrario a lo alegado, a través del referido reto realizado a través de su cuenta personal de Facebook, es posible concluir que dicha actividad o acto de campaña fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con el fin de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.
47. Lo anterior, tomando en cuenta que dichos premios constituyeron un beneficio directo y en especie para las personas que resultaron ganadoras. Lo cual, propició una relación de agradecimiento de la ciudadanía beneficiada hacia el candidato denunciado, que pudieron influir en el ánimo del electorado, afectado con ello la libertad de ejercer su voto libre de presión o coacción.

48. En suma, se estima que con la entrega de los premios derivado del reto “super mamá” realizado por el denunciado con motivo del día de las madres, se actualiza la infracción al artículo 290 de la Ley de Instituciones, consistente en coacción del voto y, por tanto, una transgresión al principio de equidad en la contienda. De ahí que, lo procedente es declarar la **existencia** de esta conducta atribuida a Chanito Toledo, y por ende, al PAN y el PRI por *culpa in vigilando*.
49. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la existencia de la infracción objeto de la queja**.

CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN.

50. Ahora bien, se le atribuye responsabilidad a los partidos PAN y PRI que conforman la Coalición, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.
51. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
52. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
53. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

54. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.
55. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, como en el caso acontece.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL CANDIDATO, AL PAN Y PRI.

56. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
57. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
58. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

59. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
60. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
61. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
62. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
63. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
64. Tratándose de **partidos políticos** el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:
 - a) Con amonestación pública.
 - b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

65. Ahora bien, respecto de las **personas candidatas**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II, de la Ley de Instituciones:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como persona candidata.

66. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

67. La vulneración al principio constitucional de libertad del sufragio, derivado de las publicaciones denunciadas, en las cuales se ofertó la entrega de dádivas o premios a las personas ganadoras del reto denominado “super mamá”.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

68. **Modo.** Las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado.

69. **Tiempo.** Las publicaciones controvertidas se realizaron el siete de mayo, siendo todas dentro del periodo de campaña.

70. **Lugar.** Las publicaciones denunciadas se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

71. Se actualiza una sola infracción consistente en la publicación del reto denominado “super mamá”.

D) Intencionalidad

72. A juicio de esta autoridad resolutora, la conducta desplegada es **dolosa**, ya que puede considerarse que el reto lanzado a través de la cuenta personal de Facebook del denunciado, fue parte de una estrategia propagandística llevada a cabo con la intención de ofertar las dádivas o premios denunciados, lo que a juicio de esta autoridad buscaba generar simpatía y adeptos entre el electorado, a fin de obtener el voto a su favor y de los partidos políticos que integran la Coalición que lo postuló, pues debe tenerse presente que la promesa de entrega de los premios se dio en el contexto del presente proceso electoral, específicamente, durante el periodo de campaña.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

73. El candidato denunciado realizó las publicaciones denunciadas a través de su cuenta personal de Facebook, además, en ellas utilizó distintos hashtags que guardan relación con el slogan utilizado por la Coalición que lo postuló durante el presente proceso electoral, por tanto, fue posible inferir que utilizó dicho slogan como parte de su campaña en lo individual.

F) Beneficio o lucro

74. Existe la presunción de que con la oferta de dádivas o premios del reto “super mamá”, tomando en cuenta que el mismo se realizó en periodo de campañas, generó un beneficio al candidato denunciado y a los partidos de la coalición que lo postularon, con la finalidad de ganar la simpatía de la ciudadanía y obtener adeptos o votos para el día de la jornada electoral.

G) Reincidencia.

75. El artículo 407, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

76. Por su parte, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010⁹ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

77. Al respecto, cabe señalar que en lo relativo al candidato José Luis “Chanito” Toledo y los partidos que integran la Coalición, no obra en los archivos de este Tribunal constancia que se les haya impuesto sanción alguna por la vulneración al principio constitucional de la libertad del sufragio, derivado de la infracción de coacción al voto, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

H) Calificación de la falta

78. Dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el candidato José Luis “Chanito” Toledo como por los partidos políticos PAN y PRI, integrantes de la Coalición, por culpa in vigilando, como: **grave ordinaria**.

I) Sanción a imponer

79. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y transgresión al bien jurídico tutelado.

80. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

81. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción a las partes denunciadas una **amonestación pública**, la cual resulta eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como los

partidos que lo postularon inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

82. Dicho llamamiento de atención, deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral.
83. Lo anterior, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar las sanciones se considera que se cumple con el test de proporcionalidad, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, además del propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
84. Por lo que, en el caso, al determinarse que tanto el candidato y la coalición, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
85. Finalmente, toda vez que en el presente caso, se acreditó la conducta denunciada, consistente en la coacción al voto por parte del candidato denunciado, derivado de la entrega de dádivas, dese vista **a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. En razón de lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de las constancias conducentes que obran en el expediente.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano José Luis Toledo Medina, en su calidad de otrora candidato a Síndico Municipal propietario, y a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/087/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO



PES/087/2024

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/087/2024.